

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

OMAYRA TORRES  
SÁNCHEZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201800630

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Caso núm.:  
MMB-879-17.

Sobre:  
solicitud de remedio  
administrativo.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

La parte recurrente, Omayra Torres Sánchez (Sra. Torres), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 11 de octubre de 2018, recibido en la secretaría de este Tribunal el 22 de octubre de 2018. En él, solicitó que revocáramos la resolución emitida y notificada el 27 de septiembre de 2018, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante esta, la parte recurrida concluyó que la incautación y disposición de ciertas manualidades pertenecientes a la recurrente se efectuó conforme a la reglamentación aplicable.

Examinado el escrito de la recurrente, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>1</sup> y, por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos que procede confirmar la determinación recurrida.

---

<sup>1</sup> Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

## I.

Allá para el 16 de noviembre de 2017, la Sra. Sánchez instó una solicitud de remedio administrativo, en la que impugnó la incautación de unas prendas pertenecientes a ella y a su madre, luego de un registro realizado el 31 de marzo de 2017, en su módulo de vivienda. En síntesis, solicitó su devolución<sup>2</sup>.

Se desprende de los autos que, al confiscar la referida propiedad, la parte recurrida completó, **y la recurrente firmó**, los correspondientes formularios de *Recibo de Prendas de Valores*. En él, se detalla la propiedad incautada; también, se apercibe al miembro de la población correccional que contaría con un término de 30 días para gestionar su recogido por una persona autorizada, so pena de su disposición y sin recordatorio posterior alguno.

Luego de varios trámites, en los que la recurrente intentó infructuosamente coordinar la devolución de las prendas directamente con los oficiales involucrados en su incautación, inició el correspondiente trámite administrativo. El 8 de enero de 2018, la parte recurrida emitió una respuesta, en la que consignó que entrevistaría a la sargenta Mariela Huertas sobre los hechos, pues ella había supervisado la incautación de la propiedad.

No conforme, la Sra. Sánchez presentó una solicitud de reconsideración en la que reiteró sus planteamientos, así como su solicitud para la devolución de las prendas. Evaluada dicha moción e investigados los hechos, la parte recurrida emitió la resolución impugnada y modificó la respuesta objetada.

En esencia, concluyó que la propiedad confiscada, que fue caracterizada como manualidades, había sido incautada y decomisada acorde con lo establecido en el *Reglamento interno de normas y*

---

<sup>2</sup> Surge de la resolución recurrida que, si bien la parte recurrida confiscó unas prendas de oro pertenecientes a la madre de la recurrente, **estas fueron devueltas**. Véase, resolución recurrida, a la pág. 3.

*limitaciones sobre propiedad personal permitida a los confinados.*

Especifiqué que:

Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, [...], los artículos ocupados a la recurrente producto de un registro realizado [...], se hizo porque la recurrente estaba en la posesión de acumulación de prendas (manualidades) en exceso en su módulo de vivienda. Tal exceso de manualidades se catalogó como **contrabando**. Los artículos ocupados [...] constituían un **riesgo a la seguridad (tornillos, pedazos de metal, navajas, chapas con argollas, palitos de metal punzantes)**. [...].

Véase, resolución recurrida, a la pág. 4. (Énfasis nuestro).

La parte recurrida también enfatizó que la recurrente había sido apercibida sobre el término de 30 días, contado a partir de la entrega del *Recibo de Prendas de Valores*, para coordinar el recogido de la propiedad por una persona autorizada, mas no lo hizo.

Insatisfecha, la Sra. Sánchez acudió ante nos. En su recurso, la recurrente consignó los hechos y el trámite procesal de su petición; también, apuntó que la recurrida le había incautado prendas, no manualidades. Sin embargo, no esbozó señalamiento de error alguno o reclamó un remedio específico.

II.

A.

El 30 de diciembre de 2004, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento interno de normas y limitaciones sobre propiedad personal de los confinados* (Reglamento), cuyo propósito es establecer las guías para la retención, manejo y disposición de la propiedad personal de los confinados en las instituciones correccionales. Véase, Art. II del Reglamento.

El Art. VI (A) del Reglamento establece que los miembros de la población correccional pueden poseer la propiedad que: (1) le sea autorizada a retener al ingresar a la institución correccional; (2) le sea provista por la institución durante su confinamiento; (3) haya sido adquirida

en la Comisaría, o, (4) haya sido autorizada por los funcionarios de la institución. Sin embargo, el referido artículo es claro, en cuanto a que **no se permitirá la posesión de propiedad personal que pueda crear problemas sanitarios, de higiene o de seguridad.**

De otra parte, el Artículo X regula la propiedad **personal** permitida a los miembros de la población correccional. En lo pertinente, establece que:

. . . . .  
3. Las excepciones concernientes a la posesión de propiedad son reguladas por normas de la agencia. **Si algún artículo o acumulación de propiedad, como cigarrillos, artículos comprados en la Comisaría, entre otros, se considera como un riesgo de incendio o seguridad, se confiscará como contrabando. El confinado será orientado sobre esta norma, toda vez que será responsable de su cumplimiento.**  
. . . . .

(Énfasis nuestro).

#### B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

#### III.

Analizados los planteamientos de la Sra. Torres a la luz del derecho aplicable, resolvemos que procede confirmar la resolución recurrida. En

primer lugar, cabe mencionar que la Sra. Torres no articuló las razones por las cuales la parte recurrida erró al resolver que la propiedad había sido incautada y decomisada acorde con la reglamentación aplicable. Tampoco solicitó la concesión de remedio alguno.

Por otro lado, de la resolución recurrida se desprende que a la recurrente le confiscaron **tornillos, pedazos de metal, navajas, chapas con argollas y palitos de metal punzantes**. El *Reglamento interno de normas y limitaciones sobre propiedad personal de los confinados* es claro, en cuanto a que **prohíbe** la posesión de propiedad personal que pudiese crear problemas de seguridad. Además, permite la confiscación de propiedad acumulada que se torna en un riesgo de seguridad, como la propiedad incautada a la recurrente en la presente controversia.

Tampoco podemos obviar el hecho de que la recurrente fue apercebida de que contaba con un término de 30 días para coordinar el recogido de la propiedad confiscada, so pena de que esta fuera decomisada y sin recordatorio posterior alguno. Por tanto, resulta forzoso concluir que dicha incautación se efectuó acorde con la reglamentación aplicable.

Recordemos la norma reiterada de que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Por ello, al momento de revisar una decisión administrativa, nuestro criterio rector será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia.

Analizada la petición de la recurrente, resolvemos que esta no logró demostrar que la parte recurrida hubiera actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, por lo que procede confirmar la determinación impugnada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida y notificada el 27 de septiembre de 2018, por la División de

Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones